



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciséis, ----

VISTAS las constancias para resolver en definitiva el expediente citado al rubro del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del **C.VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Subdirector del Centro Regional No.2 dependiente en la Dirección General de Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades de la Ciudad de México, al presuntamente haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1.- Motivo de la recepción del oficio número SEDEREC/DGDR/DFR/318/2015, del diez de junio de dos mil quince, suscrito por el Lic. Fabián Mondragón de la Torre, entonces Director de Financiamiento Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades de la Ciudad de México, a través del cual remitió Acta Circunstanciada de Hechos del nueve de junio del presente año, en la que se informó el fallecimiento de la C. [REDACTED] sucedido el día diez de enero del año dos mil quince, quien era titular de la Subdirección del Centro Regional No 2 de la referida Secretaría.-----

2. En fecha veintinueve de junio de dos mil quince esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, dictó Acuerdo de Radicación, en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 0018 de autos).-----

3.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por resultar del análisis de las constancias y diligencias practicadas, la existencia de elementos que hacen presumir la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, que contaba con el cargo de Subdirector del Centro Regional No.2 dependiente de la Dirección General de Desarrollo Rural de la





Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades. (Visible de la foja 756 a la 758 del expediente que se resuelve)

4.-Mediante oficio citatorio número **CG/CISEDERC/541/2016**, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se giró oficio citatorio para Audiencia de Ley al servidor público **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia a que hace referencia el artículo 64, en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (visible de la foja 759 a la 761 del expediente que se resuelve).

5.-En fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la cual compareció ante esta Autoridad Administrativa de Control Interno el servidor público **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, en la que desahogó su declaración, ofreció pruebas y alegatos (actuación visible de la foja 767 a la 769 del expediente que se resuelve).

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y

CONSIDERANDOS

I.-Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II - Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **C.VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones





establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, se acredita de la siguiente manera:

a) Con las manifestaciones realizadas por el mismo **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley la cual se llevó a cabo en la instalaciones de este Órgano de Control Interno exhortándosele, para que se condujera con verdad en dicha diligencia de conformidad con el artículo 247 del Código Federal Penal, quien a la voz dijo "*si protesto conducirme con verdad en la presente diligencia*" asimismo dentro de la misma diligencia en comento, manifestó ser monitor en la SEDEREC, pero que anteriormente, ingreso con fecha primero de agosto de 2007, como prestador de Servicios Profesionales en la SEDEREC de la Ciudad de México, posteriormente con fecha primero de junio de 2010, fui nombrado como Enlace "A" en la misma dependencia.

Manifestación que es valorada en términos de lo establecido por los artículos 285 y 286 en relación con el 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, otorgando el valor probatorio de *indicio*, misma que al concatenarse con la documental anteriormente descrita, crean certeza a este Órgano de Control Interno de la calidad del servidor público del ciudadano **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, se desempeñaba el cargo de Subdirector del Centro Regional No.2 dependiente en la Dirección General en la Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, en el periodo comprendido del dieciocho de marzo al quince de agosto de dos mil quince.

b) Nombramiento expidió a favor de **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, que lo acredita como Subdirector del Centro Regional No.2, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince expedido por el Dr. Hegel Cortes Miranda, Secretario de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.

Documental y manifestación que al concatenarse entre sí, nos llevan a la certeza plena de que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, en el periodo comprendido del dieciocho de marzo al quince de agosto de dos mil quince, desempeñaba el cargo de Subdirector del Centro Regional No.2 dependiente en la Dirección General en la Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SDR/D/026/2015

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al C. **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, quien se desempeñaba en el momento de ocurrir los hechos como Subdirector del Centro Regional No.2 dependiente en la Dirección General en el Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CG/CISEDREC/0541/2016, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"Presuntamente falló a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que rigen la Administración Pública, ya que en la época de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Subdirector del Centro Regional No.2 dependiente en la Dirección General en el Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades de la Ciudad de México, omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado en virtud de que no emitió en tiempo la correspondiente Acta Circunstanciada en la que dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Subdirección referida de la cual fue titular y esta a su vez hacía del conocimiento a su superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano de Control Interno, tal como lo establece el Lineamiento Tercero de los "Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal"; lo anterior, toda vez que en fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, el incoado recibió su nombramiento con el cargo de Subdirector del Centro Regional No.2 dependiente en la Dirección General en el Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades el cual fue emitido por el Dr. Hegel Cortés Miranda, entonces Titular de la Secretaría referida, por lo que el Acta Circunstanciada a que se refiere el Lineamiento ya mencionado, debió haber sido hecha del conocimiento a este Órgano de Control Interno en el periodo comprendido del nueve al quince de abril de dos mil quince, sin embargo dicha Acta Circunstanciada fue elaborada el día nueve de junio de dos mil quince y remitida a esta Contraloría Interna del día diez del mismo mes y año, a través del oficio número SEDEREC/DGDR/DFR/318/2015; visible de foja 11 a foja 17 de autos del expediente en que se actúa, incumpliendo así, con lo establecido en el ordenamiento mencionado, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

- 1) Oficio número SEDEREC/DGDR/502/2015, del veintidós de mayo de dos mil quince, suscrito por el C. Ignacio Ruiz López entonces Director General de Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades de la Ciudad de México, mediante el cual envió copia simple del nombramiento del C. **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, que con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince ocupó cargo de Subdirector del Centro Regional No.2 dependiente en la Dirección General en el Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural
y Equidad para las Comunidades de la Ciudad de México

Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 191
Piso 2, Cal. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06040
Ciudad de México

Tel. 55 14 02 99

© sederec@comms.cdmx.gob.mx



emitido por el Dr. Hégel Cortes Miranda, entonces titular de la dependencia referida, lo cual le da la calidad de Servidor Público y en consecuencia lo hace sujeto al régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -----

*Documental Pública, la cual cuenta con valor probatorio **pleno** ello en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 en relación con el 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados en virtud de haber sido generada por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas para brindar la información solicitada debidamente fundada y motivada.* -----

2) Oficio número SEDEREC/DGDR/DFR/318/, del diez de junio de dos mil quince, emitido por el Lic. Fabián Mondragón de la Torre, entonces Director de Financiamiento Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades de la Ciudad de México, mediante el cual atendió a lo solicitado por esta Contraloría Interna, remitiendo un Acta Circunstanciada de Hechos de fecha nueve de junio de dos mil quince, emitida por el C. **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, quien se desempeñó como Subdirector del Centro Regional No. 2 de la Secretaría en mención, en la que se hizo constar que el día diez de enero de dos mil quince, acaeció el fallecimiento de la [REDACTED] quien era titular de la Subdirección referida. (Documentales visibles a foja 11 a la foja 17 del expediente en el que se actúa).-----

*Documental Pública, la cual cuenta con valor probatorio **pleno** ello en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 en relación con el 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en virtud de haber sido generada por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas para brindar la información solicitada debidamente fundada y motivada.* -----

3) Oficio número SEDEREC/379/2016, del veintidós de abril de dos mil dieciséis suscrito por la Lic. Adriana Contreras Vera, Directora General de Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades de la Ciudad de México, a través del cual remitió copias certificadas de los oficios y demás emitidos por el C. **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, durante su gestión como Subdirector del Centro Regional





No. 2 de tan mencionada Secretaría, constantes de 697 fojas útiles. (Documentales visibles de foja 55 a la foja 755 de autos del expediente en el que se actúa)-----

*Documental Pública, la cual cuenta con valor probatorio **pleno** ello en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 en relación con el 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en virtud de haber sido generada por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas para brindar la información solicitada debidamente fundada y motivada.*-----

4) Con las manifestaciones realizadas por el mismo **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, mediante escrito de fecha 07 de julio de dos mil dieciséis que en las mismas se aprecia que fue nombrado como encargado de dicha Subdirección por el Dr. Hegel Cortés Miranda, Secretario de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, continuando con la atención de la totalidad de los asuntos en trámite y relevantes que se conocen en esta Subdirección, lo que efectué con eficiencia, diligencia y honestidad. Posteriormente se me expidió mi nombramiento correspondiente el dieciocho de marzo de dos mil quince. (Documentales visibles en fojas 778 a 782 del expediente en comento). **AD**

Manifestaciones que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 285 y 286 en relación con el 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, otorgando el valor probatorio de **indicio**, misma que al concatenarse con la documental anteriormente descrita, crean certeza a este Órgano de Control Interno de la declaración del servidor público, ciudadano **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, que desempeñaba el cargo de Subdirector del Centro Regional No. 2 dependiente en la Dirección General en la Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, en el periodo comprendido del dieciocho de marzo al quince de agosto de dos mil quince.-----

5) Acta de desahogo de Audiencia de Ley misma que fue desahogada en las instalaciones de este Órgano de Control Interno en fecha siete de julio de dos mil dieciséis en la cual se le exhorto, para que se condujera con verdad en dicha diligencia de conformidad con el artículo 247 del Código Federal Penal quien a la voz dijo " si protesto conducirme con verdad en la presente diligencia" asimismo dentro de la misma diligencia en comento, declaro lo siguiente "reconozco las constancias que se me ponen a la vista y que efectivamente están relacionadas con su gestión como Subdirector del Centro Regional No. 2. (Documentales visibles en fojas 767 a 769 del expediente en comento). ---



EXPEDIENTE: CI/SDR/D/026/2015

Documental y manifestación que al concatenarse entre sí nos llevan a la certeza plena de que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el **Lineamiento Tercero** de los "Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos del Distrito Federal" -----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso del **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS** a la Secretaría de Desarrollo Rural con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, como Subdirector del Centro Regional No.2 dependiente en la Dirección General en la Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, se hace necesario establecer primeramente, si éste, al ser nombrado con el cargo que se indica estaba obligado a levantar acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control conforme el acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2013), misma que establece en el **Lineamiento Tercero** que -----

En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos."-----

Luego entonces, si el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, inició funciones con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, como Subdirector del Centro Regional No. 2 dependiente de la Dirección General de Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades atento al nombramiento que le fue expedido por el Dr. Hegel Cortés Miranda, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno del Distrito Federal a hora Ciudad de México, es claro que tenía la obligación de elaborar el Acta Circunstanciada dentro del periodo computado que va del nueve al quince de abril de dos mil quince en cumplimiento al Lineamiento Tercero del acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal -----





De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 1, 2 y 3, considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto se acredita que el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, no presentó el Acta circunstanciada dentro del término que tenía para tal efecto, es decir durante el periodo computado del nueve al quince de abril de dos mil quince, obligación que se contempla conforme al **Lineamiento Tercero** del acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2013), pues con las constancias antes mencionadas se acredita que dicha Acta Circunstanciada NO fue presentada en el término establecido.

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el siete de julio de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285, 286 y 287 del ordenamiento supletorio en mención, Código Federal de Procedimientos Penales; resulta suficiente para acreditar que el incoado no presentó el Acta Circunstanciada en el término computado del nueve al quince de abril de dos mil quince, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que dicha acta fue elaborada hasta el día nueve de junio de dos mil quince y remitida el día diez del mismo mes y año.

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2013), pues de actuaciones se demostró que tomo el cargo de Subdirector del Centro Regional No 2 en fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, por lo que se encontraba constreñido a dar cumplimiento a la obligación de presentar Acta Circunstanciada en el periodo que va del nueve al quince de abril del dos





mil quince, misma que no cumplió ya que la misma fue elaborada el día nueve de junio y remitida hasta el día diez del mismo mes y año, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por el aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.

1.- Con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, declaro lo siguiente: "RECONOCE LAS CONSTANCIAS QUE LE PONEN A LA VISTA Y QUE EFECTIVAMENTE ESTAN RELACIONADAS CON SU GESTIÓN COMO SUBDIRECTOR DEL CENTRO REGIONAL NO 2".

Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, en la Audiencia de ley, celebrada el siete de julio de dos mil dieciséis, para lo cual debe precisarse que si bien, el implicado en el uso de la voz manifestó: "Ofrezco de mi parte tanto las pruebas documentales, la documental publica así como la presuncional, legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

1. La documental pública consistente en las 697 fojas útiles a las que alude en su escrito de ofrecimiento de pruebas (marcado como prueba 1), de fecha 07 de julio de 2016, exhibido en la presente audiencia, constante de cinco fojas utiles escritas por su anverso.

Documental Pública, la cual cuenta con valor probatorio **pleno** ello en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 en relación con el 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en virtud de haber sido generada por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas para brindar la información solicitada debidamente fundada y motivada mismas que si bien cuentan con el carácter de publicas no tienen una mayor trascendencia en el asunto en cometo ya que con ninguno de estos oficios se tiene conocimiento algún evento suscitado en la fecha en la que el incoado tuvo que realizar el Acta Circunstanciada en cumplimiento con lo dispuesto en el





acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recopción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2013).

2. Instrumental de Actuaciones consistente en las constancias que integran el expediente administrativo en el que comparece, y que sea favorable a mis intereses.

3. Presuncional Legal y Humana consistente en todas las presunciones que desprendan del expediente y que sean favorables a mis intereses

Siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas se acredita que reconoce no dar cumplimiento al acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recopción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2013), en el periodo que debía, el cual es, computado desde el día nueve de junio de dos mil quince al quince del mismo mes y año, ya que su ingreso fue el dieciocho del mes de marzo de dos mil quince, toda vez que de sus mismas declaraciones reconoce la omisión que se le busca acreditar dentro de este procedimiento administrativo.

Ahora bien, en vía de ALEGATOS el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS** manifestó en la audiencia de ley de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, visible de la foja 67 a la 72 de autos, que *"QUE RECONOCE SU RESPONSABILIDAD EN LOS PREENTES HECHOS ACLARANDO QUE SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS SI TUVIERON CONOCIMIENTO POR QUE EL COMPARECIENTE SE LOS INFORMÉ QUE ASÍMISMO SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE AL RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO SE CONSIDERE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS..."*

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones del implicado se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de elaborar el Acta Circunstanciada, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no la elaboró en el periodo que debía hacerlo.

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida





los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al instrumentado.-----

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que:-----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."-----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el:-----

"XXII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público." (SC)

(Énfasis añadido)





Así las cosas, considerando que el implicado se abstuvo de cumplir la obligación de elaborar y presentar el Acta Circunstanciada correspondiente conforme lo establecido en el Lineamiento Tercero del acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2013), los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedó acreditando conforme a derecho que el servidor público **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2013), no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.

*Fracción I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella" (sic)*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada



por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:

SERVIDORES PÚBLICOS. GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.
El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

RIA
OP
JE
17/4/14

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Marro Alberto Soils López 8 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinoza.

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó al **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que, en su carácter de Subdirector del Centro Regional No. 2, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar el dieciocho de marzo de dos mil quince, debía observar lo previsto en el acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2013), lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes.

Fracción II - Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" (sic)

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS** manifestó que percibe un sueldo mensual aproximado de \$8,670.00 (OCHO SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades,

13





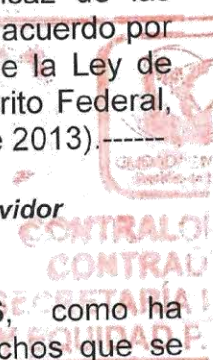
que cuenta con [redacted] de estado civil [redacted] instrucción académica [redacted] y que actualmente es monitor de la SEDEREC, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener [redacted] e instrucción [redacted], le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2013).-----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público". (sic)

Es de considerarse que el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, como Subdirector del Centro Regional No.2, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Rural, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era mando medio, por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica media superior, quien tiene una antigüedad en la administración pública de aproximadamente nueve años, (según datos señalados por el propio implicado, en su audiencia de ley).-----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que sus jefes tenían conocimiento de la situación, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el acuerdo por el



W



EXPEDIENTE: CI/SDR/D/026/2015

que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2013), por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como Subdirector del Centro Regional No.2, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, no elaboró ni presentó el Acta Circunstanciada a la que estaba obligado, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, quien tiene una antigüedad en la administración pública de aproximadamente nueve años, (según datos señalados por el propio implicado, en su audiencia de ley), en la Administración Pública del antes Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del antes Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Se considera que el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones. -----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----





VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Subdirector del Centro Regional No.2, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2013); ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el día dieciocho de marzo de dos mil quince, con el cargo de Subdirector del Centro Regional No.2, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, y no presentó dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se cumpliera el supuesto que establece el acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2013) mismos que fueron computados del nueve de junio de dos mil quince al quince del mismo mes y año, ya que la misma no fue ni elaborada ni presentada ante este Órgano de Control Interna, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico, le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó máxime que cuenta con estudios medio superiores, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir al ser nombrado como Subdirector del Centro Regional No.2, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, de igual forma debe decirse que el **C. VÍCTOR**





MANUEL TÉLLEZ PALACIOS, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;



- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Subdirector del Centro Regional No 2, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades. -----

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----





SEGUNDO. El **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación por el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2013). -----

TERCERO. Se impone al **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba al **C. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ PALACIOS**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO EN DERECHO JOSE ANTONIO MORENO PEÑA. -----

